P.

DIRECCION DE INFORMACION
PARLAMENTARIA
51 - 7 Y 8
(1900) LA PLATA

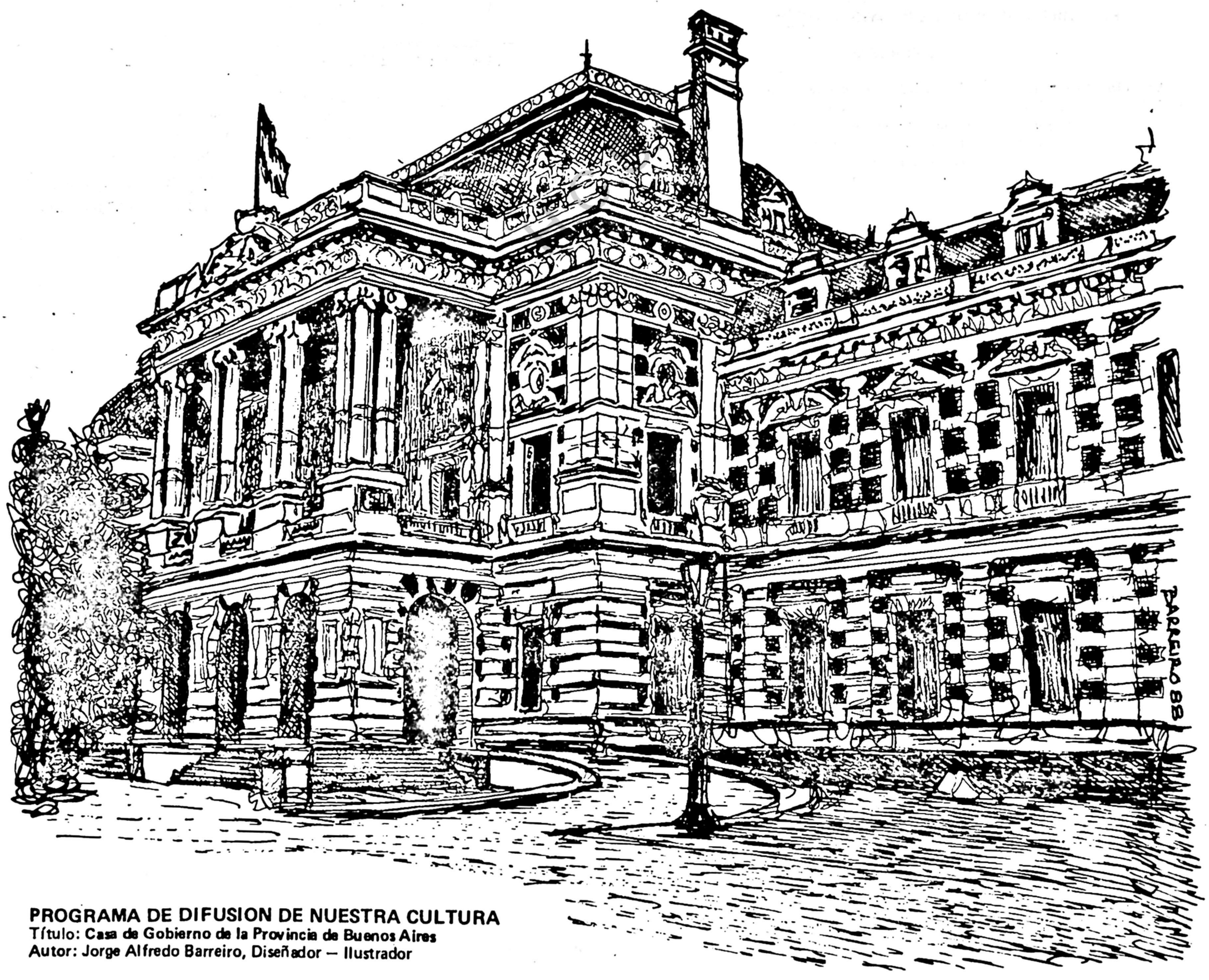
Boletín Oficial
de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: Sr. JOSE MARIA CLAVIJO

Jefe Depto.Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

Edición de 16 páginas (Aparece los días hábiles). Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Año LXXVIII — La Plata, lunes 29 de agosto de 1988 — Nº 21.310



PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA
Título: **Casa de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires**
Autor: Jorge Alfredo Barreiro, Diseñador – Ilustrador

DECRETOS
PUBLICACION INTEGRA

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO N° 4200 — La Plata, 27-7-1988

Visto el expediente n° 2100-32.539/88, por el cual el Instituto Argentino de Seguridad cursa invitación a la Provincia al "3er. Seminario Hispano-Argentino de Seguridad contra Incendios y Riesgos Industriales", a desarrollarse en la Ciudad de Buenos Aires, durante los días 28 al 30 de setiembre del corriente año; y

CONSIDERANDO:

Que, dicho Seminario cuenta con el auspicio de Poderes Públicos y la participación y colaboración de Instituciones Científicas, Educativas, Organizaciones de Trabajadores y Empresas Estatales y Privadas;

Que, es objetivo del citado encuentro el intercambio de conocimiento y experiencias Argentinas y Españolas, para un mejor aprovechamiento de los últimos adelantos tecnológicos, dirigidos a la Prevención de Riesgos, los que serán de Interés y aplicación para el Programa de Protección del Patrimonio Estatal (Higiene y Seguridad en el Trabajo);

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al Licenciado Daniel Luis Sedan L. E. N° 7.792.515 de la Subsecretaría de Organización y Control de Gestión de la Gobernación, a concurrir en representación de la Provincia de Buenos Aires al "3er. Seminario Hispano-Argentino de Seguridad contra Incendios y Riesgos Industriales", que se realizará en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 28 y 30 de setiembre del corriente año.

Artículo 2° — Autorízase el pago de la inscripción correspondiente al funcionario citado en el artículo anterior, con motivo de su concurrencia al mencionado evento, el equivalente en australes a setenta dolares estadounidenses (u$s 70).

Artículo 3° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2°, será atendido con cargo a la siguiente imputación: Carácter 1, Jurisdicción 2, Unidad de Organización 2, Item 04, Finalidad 1, Función 07, Programa 01, Sección, 1 Sector 1, Partida Principal 02, Subprincipal 2, Partida Parcial 15, Presupuesto año 1987, Prorrogado.

Artículo 4° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
L. P. Brunati

DECRETO 4267 — La Plata 29-7-1988

Visto el expediente N° 5801-1255845/88 por el que la Dirección General de Escuelas y Cultura propicia la reglamentación del Capítulo XII de la Ley 10.579, modificada por Ley 10.614 —Ingreso a la Docencia—, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Organismo de la Constitución por Resolución N° 250/88 encomendó al Consejo General de Educación y Cultura, la redacción de un anteproyecto de reglamentación del Estatuto del Docente;

Que el Consejo General de Educación y Cultura elaboró la reglamentación de los artículos 12° y 57° a 68° de la precitada normativa, la que fue aprobada por Resolución de dicho Consejo General n° 21 del 19 de mayo de 1988;

Por ello;

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de los artículos 12, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del Capítulo XII de la Ley 10.579, modificada por Ley 10.614 —Ingreso a la Docencia—, que como Anexos I y II forman parte integrante del presente.

Artículo 2° — El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Dirección General de Escuelas y Cultura a sus demás efectos.

CAFIERO
L. P. Brunati

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 12°
DE LAS LEYES 10.579 Y 10.614

DIRECCION DE EDUCACION INICIAL

a)

CARGOS EN ORGANISMOS DE CONDUCCION TECNICO PEDAGOGICA Y ORGANICO ADMINISTRATIVA.

I — Director de Educación Inicial
II — Subdirector de Educación Inicial
III — Asesor Docente
IV — Inspector Jefe de Región
V — Inspector
VI — Secretario de Jefatura de Región
VII — Secretario de Inspección de Primera Categoría
VIII — Secretario de Inspección de Segunda Categoría
IX — Secretario de Inspección de Tercera categoría

CARGOS EN SERVICIOS EDUCATIVOS U ORGANISMOS DE APOYO TECNICO, DE PERFECCIONAMIENTO E INVESTIGACION

X — Director de Primera Categoría de Jardín Maternal
— Director de Primera Categoría de Jardín de Infantes
XI — Director de Segunda Categoría de Jardín Maternal
— Director de Segunda Categoría de Jardín de Infantes
— Vicedirector de Primera Categoría de Jardín Maternal
— Vicedirector de Primera Categoría de Jardín de Infantes
XII — Director de Tercera Categoría de Jardín Maternal
— Director de Tercera Categoría de Jardín de Infantes
XIII — Secretario de Jardín Maternal
— Secretario de Jardín de Infantes
XIV —

INGRESO POR CARGO DE BASE

XV — Maestro de Grupo de Jardín Maternal
— Maestro de Sección de Jardín de Infantes
— Maestro de Música de Jardín Maternál
— Maestro de Música de Jardín de Infantes
— Maestro de Educación Física

INGRESO POR HORAS CATEDRA

XV —
XVI —

b)

I —
II —
III —
IV — Preceptor de Jardín Maternal
— Preceptor de Jardín de Infantes

c)

I —

INGRESO POR CARGO DE BASE

II —

DIRECCION DE EDUCACION PRIMARIA

CARGOS EN ORGANISMOS DE CONDUCCION TECNICO PEDAGOGICA Y ORGANICO ADMINISTRATIVA

I — Director de Educación Primaria
II — Subdirector de Educación Primaria
III — Asesor Docente
IV — Inspector Jefe de Región
V — Inspector
VI — Secretario de Jefatura de Región
VI — Secretario de Inspección de Primera Categoría
VII — Secretario de Inspección de Segunda Categoría
IX — Secretario de Inspección de Tercera Categoría

CARGOS EN SERVICIOS EDUCATIVOS U ORGANISMOS DE APOYO TECNICO, DE PERFECCIONAMIENTO E INVESTIGACION

X — Director de Primera Categoría
XI — Director de Segunda Categoría
— Vicedirector de Primera Categoría
XII — Director de Tercera Categoría
— Vicedirector de Segunda Categoría
— Coordinador de N.E.R.
XIII — Secretario
XIV — Prosecretario

INGRESO POR CARGO DE BASE

XV — Maestro de Grado
— Maestro Auxiliar

INGRESO POR HORAS CATEDRA

XV —
XVI —

b)

I —
II —
III —
IV —

c)

I —

INGRESO POR CARGO DE BASE

II — Bibliotecario

DIRECCION DE EDUCACION MEDIA, TECNICA Y AGRARIA

a)

CARGOS EN ORGANISMOS DE CONDUCCION TECNICO PEDAGOGICA Y ORGANICO ADMINISTRATIVA

I — Director de Educación Media, Técnica y Agraria
II — Subdirector de Educación Media, Técnica y Agraria
III — Asesor Docente
IV — Inspector Jefe de Región
V — Inspector
VI — Secretario de Jefatura
VI — Secretario de Inspección de Primera Categoría
VII — Secretario de Inspección de Segunda Categoría
IX — Secretario de Inspección de Tercera Categoría
(Centro de Extensión Técnico Pedagógica)

CARGOS EN SERVICIOS EDUCATIVOS U ORGANISMOS DE APOYO TECNICO, DE PERFECCIONAMIENTO E INVESTIGACION

X — Director de Primera Categoría
XI — Director de Segunda Categoría
— Vicedirector de Primera Categoría
XII — Director de Tercera Categoría
— Regente de Estudio
— Regente Técnico
— Coordinador de Areas Didáctico Productivas de Enseñanza Agropecuaria
XIII — Profesor Asesor Pedagógico
— Secretario
— Jefe de Taller
— Jefe de Oficina Técnica
— Jefe de Area Didáctico Productivas de Enseñanza Agropecuaria
XIV — Prosecretario
— Subjefe de Taller
— Subjefe de Area Didáctico Productivas de Enseñanza Agropecuaria
XV — Maestro de Sección Didáctico Productivas de Enseñanza Agropecuaria

INGRESO POR HORAS CATEDRA

XV — Profesor de Enseñanza
XVI Ayudante de Cátedra

b)

I — Jefe de Preceptores
II — Subjefe de Preceptores
III — Preceptor Residente
IV — Preceptor

c)

I — Jefe de Multimedios

INGRESO POR CARGO DE BASE

II — Encargado de Gabinete
— Encargado de Laboratorio
— Encargado de Pañol
— Encargado de Depósito de Material
— Encargado de Depósito de Producción
— Encargado de Museos
— Bibliotecario

DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

a)

CARGOS EN ORGANISMOS DE CONDUCCION TECNICO PEDAGOGICA Y ORGANICO ADMINISTRATIVA

I — Director de Educación Superior
II — Subdirector de Educación Superior
III — Asesor Docente
IV — Inspector Jefe de Región
V — Inspector
VI — Secretario de Jefatura
VI — Secretario de Inspección de Primera Categoría
VII — Secretario de Inspección de Segunda Categoría
IX — Secretario de Inspección de Tercera Categoría

CARGOS EN SERVICIOS EDUCATIVOS U ORGANISMOS DE APOYO TECNICO, DE PERFECCIONAMIENTO E INVESTIGACION

X — Director de Primera Categoría
XI — Director de Segunda Categoría
— Vicedirector de Primera Categoría
XII — Director de Tercera Categoría
— Vicedirector de Segunda Categoría
— Regente Técnico
— Regente de Estudios
XIII — Secretario
— Jefe de Area
XIV — Prosecretario

INGRESO POR HORAS CATEDRA

XV — Profesor
XVI — Ayudante de Cátedra.

b)

I — Jefe de Preceptores
II — Subjefe de Preceptores
III —
IV — Preceptor

c)

I — Jefe de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico

INGRESO POR CARGO DE BASE

II — Encargado de Medios de Apoyo Técnico

DIRECCION DE EDUCACION ESPECIAL

a)

CARGOS EN ORGANISMOS DE CONDUCCION TECNICO PEDAGOGICA Y ORGANICO ADMINISTRATIVA

I — Director de Educación Especial
II — Subdirector de Educación Especial
III — Asesor Docente
IV — Inspector Jefe de Región
V — Inspector
VI — Secretario de Jefatura
VI — Secretario de Inspección de Primera Categoría
— Secretario de Asesoría
VII — Secretario de Inspección de Segunda Categoría
IX — Secretario de Inspección de Tercera Categoría

CARGOS EN SERVICIOS EDUCATIVOS U ORGANISMOS DE APOYO TECNICO, DE PERFECCIONAMIENTO E INVESTIGACION

X — Director de Primera Categoría
XI — Director de Segunda Categoría
— Vicedirector de Primera Categoría
XII — Director de Tercera Categoría
— Vicedirector de Segunda Categoría
XIII — Secretario
XIV —
XV — Maestro Especial de Sección de Grado
— Maestro Especial de Ciclo
— Maestro Especial de área
— Maestro Especial de Etapa
— Maestro de Integración
— Maestro de Articulación
— Maestro de Apoyo
— Maestro de Estimulación
— Maestro Especial de Orientación Manual
— Maestro Especial de pre-taller.
— Maestro Especial de Taller
— Maestro Especial de Educación Física
— Maestro Especial de Música
— Maestro Especial de Actividades Estéticas.
— Maestro Especial de Braile y Estenografía
— Maestro Especial de Dactilografía Braile.
— Maestro Especial de Preparación de material didáctico para ciegos y disminuidos visuales.
— Maestro Especial de Orientación y Movilidad.
— Maestro Especial de Estimulación y Eficiencia visual
— Técnico Docente
Asistente Educacional
Asistente Social
Fonoaudiólogo
Terapista Ocupacional
Kinesiólogo
Médico
Psicólogo

INGRESO POR HORAS CATEDRA

XV —
XVI —

b)

I —
II —
III —
IV — Preceptor

c)

I —

INGRESO POR CARGO DE BASE

II —

DIRECCION DE ADULTOS Y FORMACION PROFESIONAL

a)

CARGOS EN ORGANISMOS DE CONDUCCION TECNICO PEDAGOGICA Y ORGANICO ADMINISTRATIVA

I — Director de Adultos y Formación Profesional
II — Subdirector de Adultos y Formación Profesional
III — Asesor Docente
IV — Inspector Jefe de Región
V — Inspector
VI — Secretario de Jefatura
VI — Secretario de Inspección de Primera Categoría
VII — Secretario de Inspección de Segunda Categoría
IX — Secretario de Inspección de Tercera Categoría

CARGOS EN SERVICIOS EDUCATIVOS U ORGANISMOS DE APOYO TECNICO, DE PERFECCIONAMIENTO E INVESTIGACION

X — Director de Primera Categoría
Director de Nucleamiento
Director de Formación Profesional
XI — Director de Segunda Categoría de Nucleamiento
Centro de Formación Profesional
— Vicedirector de Primera Categoría de Nucleamiento
— Regente de Centro de Formación Profesional
XII — Director de Tercera Categoría de Escuela de cinco secciones con Dirección libre
— Escuela de hasta cuatro secciones con alumnos a cargo
XIII — Secretario de Escuela
Nucleamiento
— Centro de Formación Profesional
XIV

INGRESO POR CARGO DE BASE

XV — Maestro de Ciclo
— Instructor Jefe
— Instructor Programador
— Instructor de Formación Profesional

INGRESO POR HORAS CATEDRA

XV —
XVI —

b)

I —
II —
III —
IV — Preceptor en Centro de Formación Profesional

c)

V —

INGRESO POR CARGO DE BASE

II — Bibliotecario
— Encargado de Pañol de Formación Profesional

DIRECCION DE INVESTIGACIONES EDUCATIVAS

a)

CARGOS EN ORGANISMOS DE CONDUCCION TECNICO PEDAGOGICA Y ORGANICO ADMINISTRATIVA

I — Director de Investigaciones Educativas
II — Subdirector de Investigaciones Educativas
III — Asesor Docente
IV — Coordinador de Area
V — Coordinador de Programas (Sede) Supervisor y Coordinador Regional (C.I.E.)
VI —
VI — Secretario Coordinador de C.I.E. Regional
VIII —
IX —

CARGOS EN SERVICIOS EDUCATIVOS U ORGANISMOS DE APOYO TECNICO, DE PERFECCIONAMIENTO E INVESTIGACION

X — Investigador Coordinador de Proyecto (Sede)
— Director de C.I.E.
XI — Vicedirector en C.I.E.
XII — Investigador adjunto (Sede)
— Investigador adjunto (C.I.E.)
XIII — Secretario en C.I.E.
— Investigador de base
— Investigador asistente de sede
XIV — Prosecretario en C.I.E.

H.C.S.

INGRESO POR CARGO DE BASE

XV — Técnico de Investigación en sede
— Auxiliar de Investigador en C.I.E.
— Auxiliar de Secretaría en C.I.E.

INGRESO POR HORAS CATEDRA

XV —
XVI —

b)

I —
II —
III —
IV —

c)

I — Coordinador de Centro de Documentación (Sede)
— Jefe de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico (C.I.E.)

INGRESO POR CARGO DE BASE

II — Bibliotecario (Sede)
— Bibliotecario (C.I.E.)

DIRECCION DE PSICOLOGIA Y ASISTENCIA SOCIAL ESCOLAR

a)

CARGOS EN ORGANISMOS DE CONDUCCION TECNICO PEDAGOGICA Y ORGANICO ADMINISTRATIVA

I — Director de Psicología y Asistencia Social Escolar
II — Subdirector de Psicología y Asistencia Social Escolar
III — Asesor Docente
IV — Inspector Jefe de Región
V — Inspector
VI — Secretario de Jefatura
— Secretario de Asesoría
VI — Secretario de Inspección de Primera Categoría
VII — Secretario de Inspección de Segunda Categoría
IX — Secretario de Inspección de Tercera Categoría
— Jefe de Sección Técnica

CARGOS EN SERVICIOS EDUCATIVOS U ORGANISMOS DE APOYO TECNICO, DE PERFECCIONAMIENTO E INVESTIGACION

X — Director de Centro Educativo Complementario de Primera
— Jefe de Equipo Interdisciplinario de Primera Categoría
XI — Director de Segunda Categoría
— Vicedirector de Primera Categoría de C.E.C.
— Jefe de Segunda de Equipo Interdisciplinario
XII — Coordinador de Centro de Coordinación Zonal
XIII — Secretario de C.E.C.
— Jefe de Area Técnica en Centro de Coordinación Zonal
XIV — Subjefe de Area Técnica de Centro de Coordinación Zonal

INGRESO POR CARGO DE BASE

XV — Maestro Especializado en Grupos:
Primario de C.E.C.
Inicial de C.E.C.
— Técnico Docente:
Maestro Recuperador
Asistente Educacional
Asistente Social
Fonoaudiólogo
Psicólogo
Sociólogo
Antropólogo

INGRESO POR HORAS CATEDRA

XV —
XVI —

b)

I —
II —
III —
IV — Preceptor

c)

I — Jefe de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico en Sede Central

INGRESO POR CARGO DE BASE

II — Encargado de Medios de Apoyo Técnico Pedagógicos en Sede
— Bibliotecario en:
Sede
C.E.C.
Equipo Interdisciplinario

DIRECCION DE EDUCACION FISICA

a)

CARGOS EN ORGANISMOS DE CONDUCCION TECNICO PEDAGOGICA Y ORGANICO ADMINISTRATIVA

I — Director de Educación Física
II — Subdirector de Educación Física
III — Asesor Docente
IV — Inspector Jefe de Región
V — Inspector
VI — Secretario de Jefatura
VI — Secretario de Inspección de Primera Categoría
VII — Secretario de Inspección de Segunda Categoría
IX — Secretario de Inspección de Tercera Categoría

CARGOS EN SERVICIOS EDUCATIVOS U ORGANISMOS DE APOYO TECNICO, DE PERFECCIONAMIENTO E INVESTIGACION

X — Director de Primera Categoría
XI — Director de Segunda Categoría
XII — Director de Tercera Categoría
— Regente
— Coordinador
— Director Base de Campamento
— Director Base de Colonia
XIII — Secretario de Centro de Educación Física
XIV — Prosecretario de C.E.F.

INGRESO POR CARGO DE BASE

XV — Maestro Especial de Educación Física
— Técnico Docente
— Médico de Educación Física

INGRESO POR HORAS CATEDRA

XV — Profesor de Apoyo a otras ramas
— Profesor de C.E.F.
— Profesor de Campamento
— Profesor de Colonia

XVI —

b)

I —
II —
III —
IV — Preceptor

c)

I —

INGRESO POR CARGO DE BASE

II —

DIRECCION DE ENSEÑANZA NO OFICIAL

a)

CARGOS EN ORGANISMOS DE CONDUCCION TECNICO PEDAGOGICA Y ORGANICO ADMINISTRATIVA

I — Director de Enseñanza No Oficial
II — Subdirector de Enseñanza No Oficial
III — Asesor Docente
IV — Inspector Jefe
V — Inspector de Enseñanza
VI — Secretario de Jefatura
VI — Secretario de Inspección de Primera Categoría
VII — Secretario de Inspección de Segunda Categoría
IX — Secretario de Inspección de Tercera Categoría

CARGOS EN SERVICIOS EDUCATIVOS U ORGANISMOS DE APOYO TECNICO, DE PERFECCIONAMIENTO E INVESTIGACION

X —
XI —
XII —
XIII —
XIV —

INGRESO POR CARGO DE BASE

XV —

INGRESO POR HORAS CATEDRA

XV —

DIRECCION DE COORDINACION MEDICO ESCOLAR

a)

CARGOS EN ORGANISMOS DE CONDUCCION TECNICO PEDAGOGICA Y ORGANICO ADMINISTRATIVA

I — Director de Coordinación Médico Escolar
II — Subdirector de Coordinación Médico Escolar
III — Asesor Docente
IV — Coordinador de Región
V — Coordinador de Distrito
VI —
VI —
VII —
IX —

CARGOS EN SERVICIOS EDUCATIVOS U ORGANISMOS DE APOYO TECNICO, DE PERFECCIONAMIENTO E INVESTIGACION

—
XI —

INGRESO POR CARGO DE BASE

XV — Médico
— Psicólogo
— Asistente Social
— Antropólogo
— Odontólogo

DIRECCION DE EDUCACION ARTISTICA

CARGOS EN ORGANISMOS DE CONDUCCION TECNICO PEDAGOGICA Y ORGANICO ADMINISTRATIVA

— Director de Educación Artística
II — Subdirector de Educación Artística
III — Asesor Docente
IV — Inspector Jefe de Educación Artística
V — Inspector de Educación Artística
VI — Secretario de Jefatura
VI — Secretario de Inspección de Primera Categoría
VII — Secretario de Inspección de Segunda Categoría
IX — Secretario de Inspección de Tercera Categoría

CARGOS EN SERVICIOS EDUCATIVOS U ORGANISMOS DE APOYO TECNICO, DE PERFECCIONAMIENTO E INVESTIGACION

X — Director de Primera Categoría
XI — Director de Segunda Categoría
— Director de Primera Categoría
XII — Director de Tercera Categoría
— Director de Segunda Categoría
XIII — Secretario
XIV — Prosecretario

INGRESO POR CARGO DE BASE

XV — Maestro Especial de Escuela de Primaria
— Maestro de Escuelas de Educación Estética

INGRESO POR HORAS CATEDRA

XV — Profesor
XVI — Ayudante de Cátedra

b)

I — Jefe de Preceptores
II — Subjefe de Preceptores
III — Preceptor Residente
IV — Preceptor

c)

I — Jefe de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico

INGRESO POR CARGO DE BASE

II — Encargado de Medios Técnico-Pedagógico
— Bibliotecario

DIRECCION DE TRIBUNALES DE CLASIFICACION

a)

CARGOS EN ORGANISMOS DE CONDUCCION TECNICO PEDAGOGICA Y ORGANICO ADMINISTRATIVA

I — Director de Tribunales de Clasificación
II — Subdirector de Tribunales de Clasificación
III — Asesor Docente
IV — Inspector Jefe Coordinador de Tribunales de clasificación
V —
VI —
VI — Secretario de Tribunales de Clasificación de Primera Categoría
VII — Secretario de Tribunales de Clasificación de Segunda Categoría
IX — Secretario de Tribunales de Clasificación de Tercera Categoría

CARGOS EN SERVICIOS EDUCATIVOS U ORGANISMOS DE APOYO TECNICO, DE FUNCIONAMIENTO E INVESTIGACION

X —
XI —

ANEXO II

CAPITULO XII

DEL INGRESO

Artículo 57 — a) A los efectos del ingreso a la docencia, los argentinos naturalizados podrán inscribirse si reúnen los siguientes requisitos:

a-1 Cinco años de residencia en el país, acreditada por autoridad competente.

a-2 Dominio del idioma castellano. En el caso de los no hispanohablantes el dominio será comprobado por una Comisión Evaluadora designada a tal efecto por la Dirección de Tribunales de Clasificación.

La Comisión sólo convalidará títulos o certificados que acrediten el dominio del idioma castellano otorgados por otros países, cuando estén legalmente reconocidos por acuerdos internacionales.

Los argentinos por opción también deberán cumplir con lo prescripto en este inciso.

b) Sin reglamentar

c) La Comisión Permanente de Estudio de Títulos y Asignación de Puntaje, establecerá y unificará criterios para la valorización y habilitación de los títulos docentes de acuerdo con los requisitos señalados en el artículo 58 del Estatuto.

Los títulos que sólo acrediten formación específica, tendrán validez, en conjunción con título docente o con la capacitación docente.

Cualquier título que haya habilitado para el ingreso en la docencia, no perderá su carácter de tal, mientras existan aspirantes que lo posean.

Se denominan supletorios, aquellos títulos que a falta de aspirantes con título habilitante o específico para la cobertura de un cargo pudieran, por extensión y/o similitud, servir a tal fin.

La Comisión Permanente de Estudio de Títulos se expedirá sobre aquellos que, en conjunción, adquirirán el carácter de habilitantes. Las Direcciones Docentes elaborarán anualmente la nómina correspondiente.

Disposición Transitoria

En aquellas asignaturas o especialidades que por su especificidad presentan imposibilidad de cobertura, afectándose por ello el normal desenvolvimiento del servicio educativo, las Direcciones de Educación Media, Técnica y Agraria y de Educación

tica —como excepción y por el término de ocho (8) años a partir de esta reglamentación— elevarán a la Subsecretaría de Educación, las propuestas de requisitos que resulten necesarias para resolver dicha situación —con la fundamentación que corresponda en cada caso— para obtener la resolución correspondiente.

Ante estos únicos casos, la capacitación docente necesaria para la conjunción de título y capacitación, para los cargos u horas cátedra en establecimientos dependientes de las Direcciones de Educación Media, Técnica y Agraria y de Educación Artística, se dará por cumplimentada a aquellos docentes que reúnan una antigüedad no menor de cuatro (4) años respectivamente en la rama, siempre que hayan obtenido una calificación mínima de siete (7) puntos en cada uno de ellos.

d) Sin reglamentar.

e) La edad máxima de cuarenta y cinco (45) años y las sucesivas excepciones hasta los cincuenta (50) años, cuando correspondiere, se computarán a la fecha de la inscripción en la docencia.

El desempeño en los últimos cinco (5) años, podrá abarcar cursos lectivos completos; cursos que, por sus caraterísticas, no completen el ciclo lectivo; o el equivalente en prestaciones parciales, o discontinuas.

Si el desempeño fuera en un curso lectivo, equivaldrá a un año calendario.

La obtención del beneficio jubilatorio en un nivel y/o modalidad de enseñanza no obstará la designación en otro nivel y/o modalidad, siempre que no se haya excedido el límite de edad fijado para el cargo u horas cátedra.

Artículo 58 — Sin reglamentar.

Artículo 59 — A los fines del ingreso a la docencia, en cada distrito se confeccionará anualmente un Registro Oficial de Aspirantes por rama.

El Registro constará de dos listados: Uno de Aspirantes a un primer cargo titular en el sistema y otro de Aspirantes a un segundo cargo titular en el sistema.

Cada listado se dividirá a su vez en tres categorías que establecerán el orden de prioridad en las designaciones.

A) Aspirantes con título docente habilitante.

B) Aspirantes con título que acredite formación específica en conjunción con título docente o capacitación docente.

C) Aspirantes con título supletorio, con título docente o capacitación docente.

Los nombramientos seguirán el siguiente orden:

1 - Grupo A) y B) del listado I
2 - Grupo A) y B) del listado II
3 - Grupo C) del listado I
4 - Grupo C) del listado II

Agotados ambos listados y si aún quedaran vacantes se volverá a comenzar con el mismo sistema hasta agotarlo, considerándose que ningún docente podrá acceder a dos designaciones titulares en un mismo año en la misma rama y modalidad. En todos los casos el límite de procedimiento lo establecerá el régimen de incompatibilidades del Artículo 28 del Estatuto:

Por Resolución de la Dirección General de Escuelas y Cultura se determinará el área de incumbencia de cada título, previo dictamen del organismo facultado a tal efecto.

a) Sin reglamentar

b) En el nivel terciario se hará el llamado a concurso de títulos, antecedentes y oposición y se cumplirá un cronograma compuesto por las siguientes etapas:

b.1 - Publicidad del llamado por un plazo de tres (3) días en los medios de difusión local sin perjuicio de hacerlo en los de Provincia y/o Nación con no menos de quince (15) días de anticipación.

b.2 - Inscripción de postulantes.

b.3 - Valoración de títulos y antecedentes por el Tribunal de Clasificación.

b.4 - Pruebas de oposición ante jurados.

b.5 - Confección de los listados definitivos, por el Tribunal de Clasificación interviniente.

En los llamados a concurso se determinará expresamente:

b.1.1 - Nombre y dirección de los establecimientos donde existan vacantes a cubrir.

b.1.2 - Materias a concursar; especificación de carrera; plan de estudios; cursos; división; turno y número de Hs. Cátedra en cada uno de los casos.

b.1.3 - Información respecto de lo preceptuado en el inciso b), apartado 4 de Artículo del Estatuto.

b.1.4 - Documentación exigible para la inscripción en los concursos.

b.1.5 - Plazo de inscripción de postulantes.

b.1.6 - Integración de los jurados respectivos.

JURADOS:

b.4.1 - En cada región se constituirán los jurados para recibir las pruebas de oposición. Se integrarán de la siguiente manera:

b.4.1.1 - El inspector del Distrito, quien además lo presidirá.

b.4.1.2 - Dos profesores titulares de la especialidad en la materia concursada o cargo equivalente, quienes serán designados por el Tribunal de Clasificación, entre los de mayor puntaje y que no sean concursantes.

En caso de que no existieran en la Provincia, profesores titulares de la especialidad en la materia concursada o cargo equivalente, se podrá convocar a docentes titulares de otras jurisdicciones.

b.4.1.3 - Dos represenantes alumnos designados por los organismos que los representen, reconocidos por la Dirección General de Escuelas y Cultura.

En los concursos para cubrir cargo en la Dirección de Investigaciones Educativas, integrarán los jurados, en lugar de los alumnos, dos representantes investigadores de la Dirección, elegidos por sus pares.

PRUEBA DE OPOSICION:

b.4.2 - Se presentarán a las pruebas de oposición, los postulantes incluidos en las listas previas confeccionadas por el correspondiente Tribunal de Clasificación. En ellas figurarán los puntajes de títulos y antecedentes, según lo determina el artículo 62 del Estatuto.

Las pruebas de oposición consistirán en:

b.4.2.1. - Una prueba escrita de una hora y media de duración, sobre un tema elegido al azar de una lista de doce (12) relacionados con los fundamentos, y contenidos de la materia concursada.

Los temas serán dados a conocer con cinco (5) días de anticipación.

El sorteo se hará en la misma fecha y hora de iniciación de la prueba.

b.4,2.2 - Una clase oral y pública ante alumnos sobre un aspecto de la asignatura concursada sorteado de los restantes temas de la lista del inciso b.4.2.1. En casos debidamente fundados, la clase oral, será simplemente pública.

El sorteo se realizará veinticuatro (24) horas antes de la exposición, en presencia de todos los aspirantes.

Las pruebas de oposición tendrán carácter eliminatorio y serán calificadas mediante una escala del cero (0) a diez (10) puntos.

Se considerarán aprobadas con un mínimo de siete (7) puntos cada una.

El promedio final del concurso, se obtendrá de dividir por tres (3) la suma de las notas de cada una de las dos (2) pruebas de oposición y la nota del rubro títulos y antecedentes.

El Tribunal de Clasificación confeccionará el listado definitivo, por orden de méritos.

Artículo 60 — a) La Dirección General de Escuelas y Cultura acordará entre uno (1) y veinticinco (25) puntos, a los títulos que habiliten, según su nivel de duración y especialidad.

Cuando los diferentes títulos obtenidos signifiquen grados de una misma especialidad, no se acumularán los puntos de los mismos sino que se otorgará el puntaje del título superior.

b) La antigüedad de títulos se considerará, a partir del año que conste como terminación de los estudios, a razón de veinticinco centésimos (0,25) de puntos por año, hasta un máximo de diez (10) años.

Cuando se requiera conjunción de título específico o supletorio y título o capacitación docente, la antigüedad se considerará a partir del año en que se haya producido la conjunción, a razón de veinticinco centésimos (0,25) de puntos por año, hasta un máximo de diez (10) años.

Se asignará puntaje al promedio del título que habilita para el desempeño del y/o asignatura solicitado, de acuerdo a una escala de cero (0) a diez (10), o su equivalente, de la siguiente forma:

Promedio:	Puntaje:
de 6 a 7,99	0,10
de 8 a 9,50	0,15
de 9,51 a 10	0,20

No se asignará puntaje al promedio menor de seis (6).

d) Se computará la antigüedad docente en la Provincia de Buenos Aires, en otras provincias, en jurisdicción Nacional o Municipal, en establecimientos Oficiales o no oficiales o tal efecto, se considerará a la emergente del desempeño en el mismo o distinto cargo y/u horas cátedra de que se trate, en la Rama o Dirección Docente en que se solicite el ingreso, con carácter titular, provisional o suplente, a razón del cincuenta centésimos (0,50) de punto por año lectivo hasta un máximo de diez (10) años.

e) Se computará la antigüedad docente en la Provincia de Buenos Aires, en otras provincias, en jurisdicción Nacional o Municipal, en establecimientos Oficiales o no Oficiales. A tal efecto se considerará el ejercicio de cargos y/u hôras cátedra del mismo ítem escalafonario, o sus equivalentes, con carácter titular, provisional o suplente, a razón de veinticinco centésimos (0,25) de punto, por año lectivo, hasta un máximo de diez (10) años.

En todos los casos, cuando la actuación del docente haya sido discontinua, se considerará un (1) año por cada período de seis (6) meses de desempeño efectivo. Cuando el período fuera menor de seis (6) meses, se adjudicará, por cada cuarenta y cinco (45) días un puntaje de 15 centésimos (0,15) para los casos del inciso d) y diez centésimos (0,10) para los del incicos e).

Cuando exista desempeño previo en el mismo cargo u horas cátedra al que se aspire, la antigüedad sólo será valorada en el inciso d).

La antigüedad docente obtenida en establecimientos, que al momento del desempeño, reciben bonificación por ruralidad, se considerará:

1) Para el inciso d), adicionando por cada año el siguiente puntaje:

Para las de Ruralidad I = 0,10
Para las de Ruralidad II = 0,25
Para las de Ruralidad III = 0,50

2) Para el inciso e), adicionando por cada año el siguiente puntaje:

Para las de Ruralidad I = 0,05
Para las de Ruralidad II = 0,15
Para las de Ruralidad III = 0,25

La antigüedad docente —inciso d) y e)— se considerará al 31 de diciembre del año anterior al de la inscripción.

f) Se tendrán en cuenta las calificaciones obtenidas en la Provincia de Buenos Aires, en otras provincias, en jurisdicción Nacional o Municipal.

Se valorarán las calificaciones numéricas o conceptuales correspondientes a cada uno de los dos (2) últimos años en que haya sido calificado el aspirante, en el cargo u horas cátedra a los que aspiren ingresar, según la siguiente escala:

Calificación:	Puntaje:
9,51 a 10 o equivalente	1
8 a 9,50 o equivalente	0,50
6 a 7,99 o equivalente	0,10

Si en el mismo año y cargo se hubieran obtenido diferentes conceptos se considerará el más favorable al postulante.

g) La Comisión Permanente de Estudio de Títulos y Asignación de Puntaje establecerá y unificará criterios para la valoración de títulos y certificados bonificantes; se expedirá sobre la valoración de certificados, diplomas o constancias correspondientes a cursos, seminarios o equivalentes cuya duración no sea menor de treinta (30) horas con aprobación final, teniendo en cuenta la duración y vinculación con el cargo u horas cátedra de que se trate.

El rubro se valorará hasta un máximo de cinco (5) puntos.

Los seminarios y cursos de actualización, perfeccionamiento o complementarios de la formación docente, organizados fuera del ámbito oficial, por personas jurídicas de carácter público, personas jurídicas privadas o por particulares, deberán ser reconocidos por la Dirección General de Escuelas y Cultura. Este requisito será indispensable para la asignación de puntaje.

El Director General de Escuelas y Cultura, a propuesta de la Subsecretaría De Educación dictaminará sobre el reconocimiento de cursos, seminarios o equivalentes y establecerá las formalidades a cumplimentar para solicitar el reconocimiento. Todos los títulos y certificados que el docente posea deberán registrarse en la Dirección General de Escuelas y Cultura a los efectos de su valoración para el ingreso y/o para la carrera docente.

Las comisiones sectoriales de cada dirección de educación elaborará una nómina de títulos y certificados habilitantes y bonificantes para cada uno de los cargos de su planta orgánico funcional. La nómina deberá ser actualizada al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a las resoluciones que hayan sido dictadas durante ese ciclo y previo dictamen de la Comisión Permanente de Estudio de Títulos.

Otros antecedentes valorables.

h) En los casos de antigüedad docente no contemplados en los incisos d) y e) se otorgarán veinticinco centésimos (0,25) por año al docente que se haya desempeñado en un cargo de inferior jerarquía al que aspira ingresar. Se otorgarán cincuenta centésimos (0,50) por año cuando el docente aspire ingresar a un cargo de inferior jerarquía en el escalafón.

i) La residencia en el distrito en el cual se solicitare ingreso, bonificará con un (1) punto. La circunstancia se acreditará mediante constancia en el documento de identidad.

j) Las materias aprobadas en carreras inconclusas vinculadas con el cargo u horas cátedra de que se trate, bonificarán hasta veinte centésimos (0,20) cada una y hasta un máximo de tres (3) puntos en total.

Este antecedente no comprende a las asignaturas aprobadas por aplicación de regímenes de equivalencia.

k) El ejercicio profesional vinculado a la especialidad del cargo u horas cátedra de que se trate.

Este antecedente bonificará hasta tres (3) puntos en total.

El ejercicio profesional se acreditará mediante constancia documental que certifique el trabajo en la especialidad dentro de los últimos cinco (5) años.

l) Las becas otorgadas por organismos nacionales o internacionales, oficiales o privados de notorio y reconocido prestigio educativo, cultural, técnico o científico que hayan sido obtenidas por concurso.

Este antecedente bonificará hasta un (1) punto en total, según su duración y relación con el cargo u horas cátedra de que se trate.

ll) Las publicaciones y obras vinculadas con el cargo u horas cátedra de que se trate.

Este antecedente bonificará hasta un punto con cincuenta centésimos (1,50) en total, según las características, calidad y extensión del trabajo.

m) Los premios por trabajos realizados, otorgados por organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, de notorio y reconocido prestigio educativo, cultural, técnico o científico.

Este antecedente bonificará hasta un (1) punto en total, según su jerarquía y vinculación con el cargo u horas cátedra de que se trate.

n) Los concursos ganados, con toma de posesión acreditada y ejercida, en la docencia según las normativas que los reglamenten, en cargos u horas cátedra en la Provincia de Buenos Aires, en otras provincias, en jurisdicción Nacional o Municipal.

Este antecedente bonificará hasta cincuenta centésimos (0,50) cada uno según su vinculación con el cargo u horas cátedra de que se trate y la jerarquía del cargo obtenido por concurso. Se valorarán hasta tres (3) concursos en total.

ñ) Los cursos dictados por el aspirante en organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, de educación, cultura, tecnología o ciencia.

Este antecedente bonificará hasta cincuenta centésimos (0,50) cada uno y hasta un máximo de un punto con cincuenta centésimos (1,50) en total, según su duración; jerarquía y vinculación con el cargo u horas cátedra de que se trate.

o) La participación en congresos, jornadas, talleres, seminarios o simposios nacionales o internacionales, programados por organismos oficiales o privados de notorio y reconocido prestigio educativo, cultural, técnico o científico.

Este antecedente bonificará hasta diez centésimos (0,10) por cada participación con presentación de trabajos y hasta cinco centésimos (0,05) por cada participación sin presentación de trabajos.

Se valorarán hasta un máximo de cuatro (4) encuentros en total.

En ningún caso la suma del puntaje obtenido en los incisos g, h, i, j, k, ll, m. ñ, y o, podrá exceder el valor asignado al título habilitante para el cargo u horas cátedra a los que se aspire.

Si la suma obtenida excediere ese valor, se adjudicará por tales conceptos, un puntaje igual al del título habilitante.

H.C.S.

Artículo 61 — Sin reglamentar.

Artículo 62 — Los Tribunales de Clasificación desempeñarán su tarea teniendo en cuenta las tablas de puntaje por rubros de títulos y antecedentes valorabes, para cada uno de los cargos y/u horas cátedra, en los servicios educativos u organismos de cada dirección docente.

Artículo 63 — Anualmente, los aspirantes a ingreso en la docencia efectivizarán su inscripción en el período fijado por el calendario de actividades docentes. La inscripción se realizará en el Consejo Escolar del distrito al que correspondan los servicios educativos y organismos de las Direcciones Docentes a los que se aspire ingresar, mediante el cumplimiento de los requisitos que se indiquen en cada oportunidad.

Con posterioridad al período fijado para la inscripción, no se aceptarán solicitudes de ingreso, modificaciones al pedido original o nueva documentación para agregar a la presentada en término.

La solicitud de ingreso en la docencia tiene carácter de declaración jurada.

Los listados se exhibirán en los Consejos Escolares, dentro de los seis (6) meses de finalizado el llamado a inscripción y por el término de veinte (20) días hábiles. Dentro de dicho lapso los interesados podrán consultar los listados e interponer los recursos de Ley, a partir de su notificación, y en plazo establecido en el Artículo 161 del Estatuto.

Cuando un aspirante encontrare obstáculos para la presentación y/o registro de su solicitud, podrá recurrir de inmediato, por telegrama colacionado o carta documento, ante el Tribunal de Clasificación Central, organismo que resolverá en definitiva.

El funcionario que impidiere o dificultare la inscripción o retuviere una solicitud de ingreso incurrirá en falta grave y será pasible de las sanciones que le correspondieren por incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Los aspirantes podrán inscribirse hasta en tres distritos.

Quienes se domicilien en Capital Federal o en otras provincias, podrán hacerlo hasta en dos distritos.

Al inscribirse, el docente constituirá domicilio en uno de los distritos en los que se inscribe, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones. El cambio de domicilio constituído deberá ser denunciado de inmediato ante todos los Consejos Escolares en los cuales se hayan efectivizado inscripciones.

La no observancia de este requisito hará improcedente el reclamo por falta de notificación.

Los aspirantes que desearen anular su inscripción total o parcial deberán comunicarlo por escrito al Consejo Escolar, hasta el 30 de junio del año de la inscripción.

Artículo 64 — Para la efectivización de las designaciones del personal titular se utilizarán los listados oficiales correspondientes al año en curso, conformados sobre la base de la inscripción del año anterior.

Las propuestas de designación se efectuarán en acto público convocado por el Consejo Escolar del distrito y se notificarán mediante telegrama dirigido al domicilio constituído por el aspirante.

Cualquiera de los inscriptos podrá, ante la imposibilidad de presentarse al acto público, designar un representante o apoderado mediante autorización por escrito, quien actuará en carácter de mandatario a todos los efectos.

El aspirante que no estuviere presente —por sí, o por intermedio de su apoderado— en el momento en que le correspondiere su turno para la elección de destino, sólo podrá elegirlo al término del acto si quedaran aún cargos vacantes.

En caso de igualdad de puntaje entre dos o más aspirantes, la prioridad en el orden de mérito se establecerá siguiendo el orden excluyente que se indica a continuación:

a) Título que habilite con mayor puntaje para el cargo al que se aspire.

b) Mayor promedio de título específico que habilite.

c) Mayor valoración en el rubro indicado en el inciso g) del artículo 60 del Estatuto.

Si subsistiere la paridad, se efectuará un sorteo en el Consejo Escolar, en acto público.

La designación, de preceptores se efectuará sin distinción de sexos, salvo en aquellos establecimientos educativos cuyas necesidades así lo impongan. La excepción deberá surgir de una disposición debidamente fundada de la Dirección Docente respectiva. En todos los casos se realizará respetando el orden de méritos establecido por los Tribunales de Clasificación.

Artículo 65 — En el acto resolutivo de designación, se hará constar el carácter del nombramiento. La forma en que la designación interina quedará confirmada se especificará de acuerdo con lo dispuesto en este artículo del Estatuto.

La calificación requerida corresponde al año lectivo en el que se realizó la designación, siempre que el docente hubiera desempeñado el cargo por lo menos durante tres (3) meses. En su defecto se le calificará en el año inmediato siguiente y así sucesivamente.

El docente recientemente designado sólo será calificado a los fines de su confirmación, si posee desempeño efectivo en el cargo.

Artículo 66 — La exclusión de los aspirantes designados que no aceptaren se efectivizará en el Registro inmediato posterior al que dio origen a la designación en la Dirección Docente respectiva.

En lo casos de excepción a que alude este artículo deberá resolver el Tribunal de Clasificación así como también determinar si correspondiere o no acceder a la prórroga de toma de posesión en el supuesto de que se hubiere solicitado.

Artículo 67 — Si el término fijado para el agente que estuviere prestando servicio militar obligatorio se cumpliere durante períodos de receso escolar, la toma de posesión deberá efectuarse en la fecha que se fije para la iniciación de la actividad docente.

La docente que accediere a la titularización, deberá solicitar —cuando correspondiere— licencia por maternidad. Si a la fecha de toma de posesión se encontrare en uso de tal licencia, deberá reintegrarse a su función al término de la misma.

Artículo 68 — En los casos de falsedad comprobada en las declaraciones o certificados, el aspirante será pasible de la sanción prevista en el artículo 133, inciso II, apartado b) del Estatuto.

Una vez aplicada la sanción, corresponde la intervención del Tribunal de Clasificación para la cancelación del nombramiento y la exclusión del Registro por el período que correspondiere.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO Nº 4.377 — La Plata, 10-8-88.

Visto que el segundo domingo del mes de agosto de cada año se conmemora la fiesta de San Francisco Solano, patrono de los folkloristas, y

Considerando:

Que las pautas que conforman lo político del Municipio de Moreno son el fomento y estímulo de las actividades culturales, objeto de especial preocupación;

Que atento la reafirmación de nuestro ser nacional es dable declarar de interés provincial el mencionado evento;

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires —

Decreta:

Artículo 1º — Declárase de Interés Provincial la Fiesta de San Francisco Solano, patrono de los folkloristas, a realizarse en la ciudad y partido de Moreno, el segundo domingo de agosto de cada año.

Artículo 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
L. P. Brunati.

DECRETO Nº 4.529 — La Plata, 19-8-88.

Visto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la designación de los magistrados constituye una facultad privativa del Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Senado, y

Considerando:

Que el suscripto ha sostenido reiteradamente la necesidad de jerarquizar al Poder Judicial, dotándolo de los mejores recursos humanos, conforme la valoración objetiva de las cualidades de todos aquellos profesionales que aspiren a ser designados o promovidos como magistrados;

Que es determinación de este Gobierno el respeto de criterios imparciales en la selección judicial, sin perjuicio de la decisión política e indelegable que la facultad constitucional implica (art. 33 de la Constitución Provincial);